

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 18 de septiembre de 2018, y tal desinterés confirma la falta impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvese proveer.

Palmira V, 09 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.623
RADICACIÓN No. 2017-00185-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por RICARDO HERNANDEZ, mediante endosatario en procuración.

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de WILSON QUINTERO para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en una letra de cambio, decretándose además una medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, comunicada mediante oficio 1856 de la fecha.

Posteriormente, y como quiera que la medida no surtió efecto porque el demandado no trabajaba en aquella entidad, el demandante solicitó otra

medida de embargo de salario que se comunicó mediante oficio 1229 de 02 de abril de 2018, dirigido ante el pagador del Ingenio Providencia S.A.

Semanas después, el 18 de abril de 2018, el demandado WILSON QUINTERO ESCOBAR, se notificó del mandamiento de pago, y transcurrido el término respectivo para proponer excepciones, el juzgado, mediante auto interlocutorio No. 621 de 30 de mayo de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución.

Secuela de lo anterior, la parte actora allegó liquidaciones del crédito, aprobándose la última el 18 de septiembre de 2018.

Desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido tres años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han transcurrido prácticamente tres años sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levanta la medida cautelar ordenada y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las **consignaciones** realizadas en la cuenta del despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372ca99d6e17d053c9deedf2b06875279b60d6ae44a2b0313859635e020af2da**

Documento generado en 16/09/2021 12:33:57 p. m.